

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 081

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, el despacho se estará a lo resuelto por el Superior.

A continuación, como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo.

CUARTO: ANEXAR la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de febrero de 2024

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PORVENIR S.A.	\$1.300.000.00
TOTAL	\$6.500.000.00

SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.080

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad se pronunció respecto de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y que fuera objeto de recurso de apelación habiendo sido MODIFICADA, en sus numerales tercero y séptimo condenando en costas en primera instancia a COLPENSIONES en favor de la parte demandante; el despacho se estará a lo resuelto por el Superior y procederá a reliquidar las agencias en derecho.

Como quiera que la liquidación previamente efectuada se encuentra ajustada a derecho, se procederá a aprobarla y ordenar el archivo de las diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del Artículo 366 del C.G.P. En consecuencia el Juzgado

DISPONE:

- 1.- OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Superior.
- 2.- LIQUIDAR LAS COSTAS**, incluyendo las agencias en derecho que se fijan en primera instancia en la suma de \$2.600.000.00 a cargo de la demandada COLPENSIONES y en favor del demandante.
- 3.- APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría en el presente trámite.
- 4.- ARCHIVAR** el presente proceso previa EJECUTORIA de la aprobación de costas, procediéndose con la cancelación de su radicación en el libro respectivo
- 5.- ANEXAR** la liquidación realizada por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, 01 de febrero de 2024

En Estado No. **012** se notifica a las partes el auto anterior.

Secretario

LIQUIDACIÓN SECRETARIAL DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Se procede por la Secretaría del Juzgado dentro del presente proceso a practicar la correspondiente liquidación de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO que corren a cargo de las demandadas y en favor del demandante, de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$2.600.000.00
Agencias en derecho primera Instancia a cargo de COLPENSIONES	\$2.600.000.00
Agencias en derecho segunda Instancia a cargo de PROTECCION S.A.	\$3.000.000.00
TOTAL	\$8.200.000.00

SON: OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M.L

Santiago de Cali, 31 de enero de 2024

El Secretario,



CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 115

Previamente se fijó fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, sin embargo, esta diligencia no pudo realizarse y por lo tanto se procede a reprogramar la citada audiencia.

Por otro lado, se informa que esta diligencia se realizará a través de la plataforma Lifesize, lo cual se indicará con antelación y se enviará el correspondiente enlace. Así mismo, se informa que las partes y apoderados deberán remitir con anticipación un correo informando su asistencia y suministrando un número de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE:**

FIJAR como fecha y hora para celebrar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, la del **OCHO (08) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), a la hora de las CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.).**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024).-

AUTO INTERLOCUTORIO No.079

Revisado el expediente observa el despacho que la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP-, presentó contestación de la demanda con sus respectivos anexos de manera oportuna anexos 05 ED, de cuyo estudio se concluye que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 31 del CPTSS, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo de su parte.

De otro lado y como quiera que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM-, es el encargado de la administración, custodia y transferencia de los archivos de la entidad; atención de las obligaciones remanentes y contingentes y la adecuada defensa en los procesos judiciales o reclamaciones en curso a cargo de Telecom, el Despacho considera pertinente vincular a dicha entidad en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva, conforme lo dispone el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la U.G.P.P., al Dr. WILLIAM MAURICIO PIEDRAHITA LOPEZ, identificado con C.C. No 1.112.760.044 de Cartago y T.P. No. 186.297 del C. S. de la J. en los términos del mandato conferido.

TERCERO: INTEGRAR en calidad de litisconsorte necesario por la parte pasiva al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES -PAR TELECOM-, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente del contenido de esta providencia a quien han sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario y que fuera mencionada en el numeral anterior; actuación que estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: SEÑALAR el día doce (12) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las cuatro de la mañana (04:00 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 113

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 027 del 17 de enero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS EDUARDO JIMENEZ ESCOBAR quien actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de FUNDACIÓN HABITARE.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a FUNDACIÓN HABITARE, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor CARLOS ALBERTO VELEZ ALEGRIA con C.C. No. 76.328.346 y T.P. 151.741 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 096

Se decide el recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte Demandante frente al Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024 notificado por estados el 24 de enero de 2024, mediante el cual se dispuso rechazar la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.

La solicitud se funda básicamente en considerar que la Demanda fue subsanada debidamente, por cuanto aduce que el valor estimado de la pretensión de reconocimiento de indemnización de perjuicios se presenta a través de un calculo contenido en un PDF y relacionado en el acápite de pruebas; razón por la cual solicita reponer el Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024, y en su lugar, se disponga admitir la demanda.

CONSIDERACIONES

El Despacho no comparte los argumentos expuestos por la parte Demandante en su recurso de reposición, toda vez que, en la subsanación de la demanda, pese a que fue requerido por este Despacho en el Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024, no se indicó el tipo de perjuicio que se reclama, esto teniendo en cuenta que, mediante el mencionado auto, se dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanara lo expuesto en el numeral 4 que dispuso:

“(…)

4. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1 subsidiaria, como quiera que en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el **tipo de perjuicio y la suma pretendida**, esto es, la estimación de los mismos.”.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en el yerro señalado, ya que la parte demandante en la pretensión no indicó el tipo de perjuicio reclamado y la suma que se pretende por dicho concepto; teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, exige que las pretensiones sean expresadas “con precisión y claridad”; y como quiera que, no se tiene certeza del tipo de perjuicio que pretende sea indemnizado, no es procedente su presunción o deducción a partir de conjeturas o suposiciones, ya que sin la misma no se podría estudiar el daño alegado e iría en contra de los derechos de debido proceso, contradicción y defensa del destinatario, por cuanto no es posible establecer que daño se aduce se ocasionó; de ahí que resulta evidente la necesidad imperiosa de hacer valer tal exigencia; y en esa medida, no se

cumple los requisitos para su admisión, y por ello no se repondrá el Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024 notificado por estados el 24 de enero de 2024.

Por último, teniendo en cuenta que la parte Demandante dentro del término legal presentó recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda; conforme lo dispone el numeral 6 del Artículo 65 del CPTSS se concederá el recurso de apelación en efecto suspensivo ante el Superior.

Por virtud de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024 notificado por estados el 24 de enero de 2024, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación presentado por la parte Demandante contra Auto Interlocutorio 082 del 23 de enero de 2024 notificado por estados el 24 de enero de 2024, en el efecto suspensivo.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 017 del 16 de enero de 2024, notificado por estados el 17 de enero de 2024, dispuso inadmitir la demanda propuesta y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados.

No obstante, revisada la subsanación presentada por la parte Accionante, el Despacho encuentra que lo expuesto en los numerales 2, 5, 6, 7 y 11 del referido auto no fueron subsanados debidamente, teniendo en cuenta que en los mismos se dispuso:

''2. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho 6 de los antecedentes entre Luis Felipe Lerma Zúñiga y el demandante.

(...)

5. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en las pretensiones 5 y 6, como quiera que en las mismas se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin individualizar la suma pretendida por cada concepto.

6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

7. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto, allegando la respectiva liquidación, conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.

(...)

11. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022''.

Por lo expuesto, estima el Despacho que en la subsanación de la demanda se persiste en los yerros señalados, ya que en el hecho SEXTO -de los antecedentes entre Luis Felipe Lerma Zúñiga y el demandante- no se corrigió lo solicitado, y por el contrario se mantuvo intacta la redacción del mismo, exponiendo apreciaciones personales, supuestos futuros e interpretaciones categóricas, debiendo limitarse a lo ocurrido, a efectos de facilitar la contestación.

Por otra parte, no se indicó en las pretensiones 5 y 6 la estimación de cada perjuicio que se reclama; teniendo en cuenta que el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS, exige que las pretensiones sean expresadas "*con precisión y claridad*", y además que, se formulen por separado; y como quiera que, no se realizó la estimación de cada perjuicio reclamado no es procedente su presunción o deducción, ya que sin la misma no se podría estudiar el daño alegado e iría en contra de los derechos del debido proceso, contradicción y defensa del destinatario; esto sumado a que, tampoco se realizó el juramento estimatorio en aplicación a lo dispuesto en el Artículo 206 del CGP aplicable al proceso laboral por remisión expresa del Artículo 145 del CPTSS.

Sobre la falencia señalada en el numeral 6, observa el Despacho que, si bien la parte Accionante en la subsanación adicionó un acápite denominado "*Razones de derecho*", lo cierto es que no se exponen las razones específicas por las que la normatividad y jurisprudencia citada en los fundamentos de derecho le resulta aplicable al demandante.

Por último, la parte demandante aduce que desconoce el correo electrónico de los demandados LUIS FELIPE LERMA ZUÑIGA y JULIANA MARIA ESPINOSA GALLARDO, no obstante, no menciona la dirección física de los mismos, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 dispone que en caso de que el Demandante desconozca la dirección electrónica puede acreditar el requisito enviando la demanda y anexos de manera física, en aplicación a lo adoctrinado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STL2756 del 01 de marzo de 2022-Radicación No. 65866, en la que se indica que la finalidad de la norma aludida corresponde a dar a conocer a la parte demandada la demanda y sus anexos al momento de su radicación; y en consecuencia, no dio cumplimiento al deber de información que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por JOHN EDWARD HOYOS CAICEDO contra ESTRUCTURAS Y CONSTRUCCIONES LERMA S.A.S., BIM PROJECTS S.A.S., LUIS FELIPE LERMA ZUÑIGA y JULIANA MARIA ESPINOSA GALLARDO por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 01 de febrero de 2024

En Estado No. - 012 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 111

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 018 del 17 de enero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por YOBANY CASTAÑO MARIN, JHOANY ANDRES CASTAÑO CUTIVA, JEISON CASTAÑO CUTIVA, LUZ MERY CUTIVA CASTAÑO y TRINIDAD MARIN OSORIO quienes actúan por intermedio de apoderado judicial en contra de QUESOS LA FLORIDA S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a QUESOS LA FLORIDA S.A.S., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ANDRES AUGUSTO GARCIA MONTEALEGRE con C.C. No. 12.210.476 y T.P. 204.177 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 112

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 028 del 17 de enero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NORMA YOLIMA BUITRAGO VALDES quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de ASOCIACIÓN CABLE ÁREO MANIZALES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a ASOCIACIÓN CABLE ÁREO MANIZALES., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora MARYURI BEDOYA CASTRO con C.C. No. 1.130.662.033 y T.P. 299.409 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 098

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto No. 036 del 18 de enero de 2024, notificado por estados el 19 de enero de 2024, dispuso inadmitir la presente demanda y concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran los defectos señalados; no obstante, dentro del término otorgado la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Por lo tanto, la demanda será rechazada.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por GABRIEL JOSE JARAMILLO RESTREPO en contra de COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los documentos aportados como anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali
Cali 01 de febrero de 2024

En Estado No. - 012 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 114

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 092 del 24 de enero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por FABIOLA PINEDA DE GUTIERREZ quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de EUCARIO RIOS ARANZAZU quien en vida se identificaba con C.C. 6.086.149.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor JOSE RODRIGO PULIDO BARBOSA con C.C. No. 11.451.437 y T.P. 299.459 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 115

Revisada la subsanación presentada se encuentra que la Parte Actora la efectuó en oportunidad y en los términos advertidos en el Auto 097 del 24 de enero del 2024, por lo cual se admitirá la demanda por cumplir con los requisitos previstos en los artículos 25, 25A y 26 del CPTSS.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por HERNAN GUILLERMO ROJAS BARRETO quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PORVENIR S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PORVENIR S.A., representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 116

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS HEBER HERNANDEZ ARBOLEDA en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P., el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por LUIS HEBER HERNANDEZ ARBOLEDA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI E.I.C.E. E.S.P, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ORLANDO MIGUEL PINEDA PALOMINO con C.C. No. 77.190.603 y T.P. 296.484 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 117

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ESPERANZA RODRIGUEZ POTES en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho del numeral 13.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Teniendo en cuenta que fueron solicitadas pruebas testimoniales, es de anotar que conforme al artículo 212 del CGP, debe señalarse concretamente sobre qué hechos habrán de pronunciarse los testigos solicitados, lo cual para el presente caso no ocurre, por ende, deberá proceder a ello en la correspondiente subsanación.
4. Debe indicar el canal digital (correo electrónico) donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En el presente caso no se relacionó el correo electrónico de los testigos.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
7. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario

acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 febrero de 2024**

En Estado No. - **012** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 118

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por ROSALIA RODRIGUEZ PALACIOS en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por ROSALIA RODRIGUEZ PALACIOS quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de ERMINSUL GAMBOA quien en vida se identificaba con C.C. 2.495.206.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor NEMESIO CAICEDO ANGULO con C.C. No. 6.154.839 y T.P. 15.161 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACION No. 119

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por NESTOR ALBERTO SANTACOLOMA VALENCIA en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por NESTOR ALBERTO SANTACOLOMA VALENCIA quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, representadas legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que den contestación a la demanda.

TERCERO: REQUERIR a SKANDIA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES para que alleguen la carpeta administrativa y/o pensional incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de NESTOR ALBERTO SANTACOLOMA VALENCIA con C.C. 79.467.838.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor ÁLVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA con C.C. No. 16.929.297 y T.P. 148.850 del C. S de la J., en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 de febrero de 2024**

En Estado No. - **012** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero dos mil veinticuatro (2024).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 120

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LUIS ALBERTO CARDENAS BEDOYA en contra de COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante agotó reclamación administrativa ante COLPENSIONES referente al reconocimiento del retroactivo pensional, no se aporta reclamación administrativa frente al reconocimiento y pago de las incapacidades e intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 reclamados en la demanda, ya que lo aportado corresponde a una petición de aclaración de los pagos realizados por concepto de incapacidades, más no la reclamación del pago de estos - folios 55 y 56 anexo 1ED-, por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
3. Se deberá aportar todas las pruebas en un único archivo PDF en el orden que se relacionan y mejorar la calidad de los documentos escaneados, ya que algunos de estos no son legibles. De modo que, la totalidad de las pruebas se encuentren debidamente escaneadas, organizadas consecutivamente e indicando el número de folios que contiene cada documento de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
4. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá indicar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá aportar en formato PDF la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial junto con sus anexos, es decir, debe presentar nuevamente el libelo esta vez

incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **01 febrero de 2024**

En Estado No. - **012** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES ROSALES
CARVAJAL
Secretario**